REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **71** **Fecha:** 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 3103036 2019 00127	Despachos Comisorios	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	COOPERATIVA PARA LA COMERCIALIZACION IMPORTACION Y EXPLOTACION DE PRODUCTOCOFFEE COMPANY HUILA LTDA.	Auto requiere REQUIER AL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PARA QUE ALLEGUE DOCUMENTOS	09/11/2020	53	1
41001 4003002 2005 00067	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO	ROSA MARIA CASTRO Y OTRO	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA AL Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO	09/11/2020	86	1
41001 4003002 2009 00992	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	LUIS ALBERTO CARVAJAL VILORIA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLOO 79 A 80 del C1.	09/11/2020	84	1
41001 4003002 2009 01058	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	GUSTAVO ROJAS MORERA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES , 3.- REQUIERE AL DEMANDADO 5.- ORDENA PAGO DE TITULOS, 6- ORDENA DESGLOSE, 7 .- ARCHIVO	09/11/2020	193	1
41001 4003002 2013 00003	Ejecutivo Mixto	PIJAOS MOTOS S.A.	JAIRO ORLANDO MORA PATOSI	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA AL Dr. WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA	09/11/2020	201	1
41001 4003002 2013 00234	Ejecutivo Mixto	PIJAOS MOTOS S.A.	JHON FREDY VARON ZUÑIGA	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA AL Dr. WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA	09/11/2020	142	1
41001 4003002 2013 00542	Ejecutivo Singular	COOP. AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	JESUS EMMANUEL MORALES SANCHEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO VISTA A FOLIO 118 A 119 DEL C1	09/11/2020	127	1
41001 4003002 2017 00552	Ejecutivo Singular	LOB & ADMINISTRADORA DE SEGUROS LTDA	MARTHA CECILIA GUTIERREZ PERDOMO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 82 DEL C1	09/11/2020	83	1
41001 4003002 2018 00321	Ejecutivo Singular	TONNY CASALINAS ALVAREZ	WILMER HERNANDO MATEUS MEDINA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARE , 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.- REQUIERE DEMANDADO 5.- ORDENA PAGO DE TITULOS 6.- ADVERTIR	09/11/2020	54	1
41001 4003002 2018 00381	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LINA FERNANDA SOTO QUINAYA	Auto aprueba liquidación 1.- APRUEBA LIQUIDACIÓN VISTA A FOLIO 109 A 110 2.- ACEPT RENUNCIA A PODER DE LA DRA MIREYA SANCHEZ TOSCANO	09/11/2020	119	1

ESTADO No. 71 **Fecha:** 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2018 00446	Ejecutivo Singular	CARLOS ANSIZAR HOYOS MEDINA	LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA AL Dr. FERNANDO CULMA OLAYA	09/11/2020	27	1
41001 4003002 2018 00582	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO COOPEVAL EN LIQUIDACION	EFRAIN GONZALEZ POLANIA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARE , 3.- REQUIERE DEMANDANDO 4.- ORDENA DESGLOSE, 5.- NIEGA LA RENUNCIA A TERMINOS 6.- ARCHIVO	09/11/2020	81	1
41001 4003002 2018 00643	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANGELA MARIA RODRIGUEZ RINCON	Auto resuelve Solicitud NIEGA DESGLOSE	09/11/2020	89	1
41001 4003002 2018 00908	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN PABLO BOTERO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARE , 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.- NIEGA LA RENUNCIA A TERMINOS	09/11/2020	73	1
41001 4003002 2018 00973	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MIGUEL ANDRES SIERRA GARCIA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARE , 3.- REQUIERE 4.- ORDENA DESGLOSE, 5.- ARCHIVO.	09/11/2020	103	1
41001 4003002 2019 00014	Ejecutivo Singular	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	TAMAYO FRANCO & CIA S EN C EN LIQUIDACION	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 81 DEL CUADERNO 1	09/11/2020	82	1
41001 4003002 2019 00238	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SERGIO JAVIER GONZALEZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	09/11/2020	91	2
41001 4003002 2019 00478	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA	Auto aprueba liquidación de costas ARRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 114 DEL C1	09/11/2020	115	1
41001 4003002 2019 00680	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO BERNARDO SANCHEZ CHICO	Auto decreta medida cautelar	09/11/2020	43	2
41001 4003002 2019 00712	Ejecutivo Singular	AMPARO TORRES	RENZO EDWIN BARRIOS TORRES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES , 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.- ARCHIVO	09/11/2020	19	1
41001 4003002 2019 00716	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JEYSON CORTES PARRA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES , 3.- REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA 4.- NIEGA RENUNCIA A TERMINOS 5.- ORDENA ARCHIVO	09/11/2020	89	1

ESTADO No. **71** **Fecha:** 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2019 00719	Ejecutivo Singular	ANGEL ALBERTO PERDOMO	BERTHA RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUDIACIÓN DE COSATAS VISTA A FOLIO 36 DEL C1.	09/11/2020	37	1
41001 4003002 2019 00762	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHONATAN GALVIS GIRALDO	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA AL Dr. JOSE LUIS AVILA PERDOMO	09/11/2020	89	1
41001 4003002 2019 00800	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YANITH BASTIDAS ZAPATA	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE REPITA NOTIFICAFCIÓN A LA DEMANDADA SO PENA DE DAR DT	09/11/2020	30	1
41001 4003002 2020 00004	Ejecutivo Singular	JHON HENRY HERNANDEZ COLLAZOS	MARIA NOHORA COTACIO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TACITO , 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES , 3.-ORDENA DESGLOSE, 4.- ARCHIVA	09/11/2020	15-16	1
41001 4003002 2020 00046	Ejecutivo Con Garantia Real	JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S	ARBEY BUSTOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO ARBEY BUSTOS	09/11/2020	61	1
41001 4003002 2020 00056	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KAREN PATRICIA MARTINEZ NEGRETE	Auto requiere REQUIERE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA DEMANDADA	09/11/2020	60	1
41001 4003002 2020 00056	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KAREN PATRICIA MARTINEZ NEGRETE	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DIAS REALICE EL PAGO DEL CERTIFICADO ANTE TRÁNSITO.	09/11/2020	25	2
41001 4003002 2020 00084	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARLIO MEDINA CASTRO	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 56 DEL C1	09/11/2020	57	1
41001 4003002 2020 00124	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO	ADRIANA APONTE LEON	Auto decreta levantar medida cautelar LEVANTA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE BIENES INMUEBLES	09/11/2020	7	2
41001 4003002 2020 00126	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA A LA Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ PARA REITIRAR LA DEMANDA	09/11/2020	91	1
41001 4003002 2020 00306	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA	CASA TORO SA	Auto resuelve nulidad 1.- DECLARA LA NULIDAD DEL ACUERDO DE PAGO 2.- ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	09/11/2020	74-27	1
41001 4003002 2020 00313	Verbal	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	CORPORACIÓN HUILA FUTURO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA	09/11/2020	71-17	1

ESTADO No. 71 **Fecha:** 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA **Página:** 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00316	Verbal Sumario	JUAN PABLO CRUZ VARGAS	LUZ NELLY SOTO FAJARDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	09/11/2020	60-61	1
41001 4003002 2020 00338	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS	JUAN CARLOS HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	09/11/2020	12-13	1
41001 4003002 2020 00340	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS	MARIA NURY GONZALEZ HERRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	09/11/2020	18-19	1
41001 4003002 2020 00343	Verbal	ANDRES MARCELO LOSADA NIETO	PEDRO NEL LLANOS OLARTE	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	09/11/2020	87	1
41001 4022002 2015 00333	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JAIME ALDEMAR ZAMORA ROJAS	Auto requiere REQUIERE A LA SECRETARÍA PARA QUE REMITA OFICIO	09/11/2020	31	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO

86

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado:	**AROSA MARIA CASTRO Y OTRO.**
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-03-002-2005-00067-00

Neiva, 09 NOV 2020

Atendiendo la solicitud presentada por el doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO** (visto a folio 72 al 84 Cuaderno principal) autorizando al señor **SANTIAGO POSSO ANDRADE**, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución dentro de la presente demanda fijando para la misma fecha para su respectiva entrega así como también se allega poder otorgado por el doctor **VICTOR ANDRES GALLEGO OROZCO**, en calidad de profesional universitario para el cobro jurídico regional sur de la entidad actora, revisado cuidadosamente el plenario se avizora que:

- Mediante auto de fecha octubre 24 de 2018, se **DECRETÓ LA TERMINACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA POR CONFIGURARSE LA FIGURA JURÍDICA DE DESISTIMIENTO TÁCITO**, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución en favor de la parte demandante.

Así las cosas el despacho, observando las causas que dieron origen a la petición en comento ***DISPONE***:

PRIMERO: RECONÓZCASE Personería adjetiva, al profesional del derecho doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO como apoderado de la parte actora, como consta en el memorial de otorgamiento de poder.

SEGUNDO: AUTORIZAR, al señor **SANTIAGO POSSO ANDRADE**, previo al pago de arancel judicial y expensas, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base de ejecución, bajo la responsabilidad única y exclusiva del doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.**

TERCERO: Una vez acreditado el pago del arancel, desde la secretaria cítese a la parte interesada para que se presente a este despacho judicial para su respectiva entrega.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

JOLIHECA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°____

*Hoy*_____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

53

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Despacho Comisorio No. 047-2019 del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante:	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandado:	Cooperativa para la Comercialización Importación y Exportación de Productos Agrícolas Coffee Company Huila, y otros.
Providencia:	Interlocutorio.
Radicación:	11001-31-03-036-2019-00127-00.

Neiva, 09 NOV 2020

Seria del caso auxiliar la comisión ordenada por el **Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.,** mediante Despacho Comisorio No. 047-2019, dictado dentro del proceso ejecutivo promovido por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **COOPERATIVA PARA LA COMERCIALIZACIÓN IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODCUCTOS AGRÍCOLAS COFFEE COMPANY HUILA, CANTILLO ÁLVAREZ Y CÍA. S. EN C., RAFAEL CANTILLO ÁLVAREZ, LUIS FERNANDO COLLAZOS OSORIO, MARÍA ILSA CANTILLO ÁLVAREZ y RENED CANTILLO ÁLVAREZ**, con radicado 11001-31-03-036-2019-00127-00, recibida por este Despacho, el primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020), si no fuera porque revisado el mismo, se avizora que no se acompañó con los insertos señalados, esto es, copia de la providencia que decretó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-8395** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Lo anterior, atendiendo a que la comisión está encaminada en realizar el secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **200-8395** y **200-200299** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado CANTILLO ALVAREZ CÍA. S. EN C., y en el auto allegado, calendado ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), se ordenó el embargo y secuestro de los predios con folio de matrícula inmobiliaria **200-202265**, **200-200299**, y **200-232917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de **MARÍA ILSA CANTILLO ÁLVAREZ, CANTILLO ÁLVAREZ CÍA. S. EN C.,** y **LUIS FERNANDO COLLAZOS OSORIO**, respectivamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al **Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.,** para que en término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el inserto del Despacho Comisorio 047-2019 del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve

(2019), consistente en el auto calendado junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019), so pena de devolverlo sin diligenciar. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71

Hoy 10 Nov 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

89

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Comfamiliar del Huila.
Demandado:	Luis Alberto Carvajal Viloria.
Radicación:	41001-40-03-002-2009- 00992-00; **Interlocutorio.**

Neiva, 09 NOV 2020.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 79 a 80 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 79 a 80.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71

Hoy 10 NOV 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado:	GUSTAVO ROJAS MORERA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2009-01058-00.-

Neiva, 09 NOV 2020

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folios 179 y 180 del Cuaderno 01, suscrito por la apoderada judicial actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, la elaboración de los respectivos oficios, la no condena en costas, el desglose y entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada, o de los remanentes que se encuentren vigentes, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha petición.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad de recibir y terminar el proceso por pago (folio 182 C1).

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Conforme a lo solicitado, y de no existir embargo de remanente, los títulos de depósito judicial obrantes en el proceso serán entregados al demandado (folios 186 al 190 C1)

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **GUSTAVO ROJAS MORERA,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

Se requiere a la parte demandada y/o interesada, que para efectos de surtir la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, deberán comunicar al correo electrónico del juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el canal digital donde serán recibidos.

TERCERO: ORDENAR, de no existir remanente, el pago de nueve (09) títulos de depósito judicial, del No. 439050000996374 al 439050001016267, por un total de

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

$3'150.029,00 M/cte. (folios 186 al 190 C1), a favor del demandado, **GUSTAVO ROJAS MORERA,** así como los que llegaren con posterioridad al presente auto:

NÚMERO DEL TÍTULO	NOMBRE	ESTADO	FECHA CONSTITUCIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
439050000996374	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	$ 375.561,00
439050000999410	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	$ 391.261,00
439050001001035	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	$ 421.956,00
439050001004916	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	$ 455.222,00
439050001007376	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	$ 359.564,00
439050001010838	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	$ 382.155,00
439050001013356	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	$ 382.155,00
439050001016267	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	$ 382.155,00

CUARTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

QUINTO: DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial y expensas correspondientes.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71

Hoy, 10 NOV 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

201

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 09 NOV 2020.

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	**PIJAO MOTOS S.A.**
Demandado:	JAIRO ORLANDO MORA POTOSI.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00003-00.

En atención a los escritos de fecha 04 de septiembre y 06 de octubre de 2020, (visto a folios 187 al 199 cuaderno principal) presentado por parte de la profesional del derecho **DIANA CONSTANNZA TAMAYO VERU,** presentando renuncia a poder y acompañado por poder otorgado por parte de la señora WILMA CLEMENCIA GIRON RIAÑO en calidad de representante legal de la entidad PIJAO MOTOS S., al doctor **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA** En consecuencia y observando las causas que dieron origen a la petición en comento este despacho **DISPONE .**

PRIMERO. ACEPTAR, la renuncia a poder que en escrito anterior presento, la apoderada judicial de la parte demandante en el Proceso Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía doctora **DIANA CONSTANNZA TAMAYO VERU.**

SEGUNDO. RECONÓZCASE Personería adjetiva, al profesional del derecho doctor **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA,** como apoderada judicial de la parte actora según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71

Hoy 10 NOV 2020

La Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

142

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 09 NOV 2020.

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	**PIJAO MOTOS S.A.**
Demandado:	JHON FREDY VARON ZUÑIGA.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00234-00.

En atención a los escritos de fecha 04 de septiembre y 14 de octubre de 2020, (visto a folios 128 al 140 cuaderno principal) presentado por parte de la profesional del derecho **DIANA CONSTANNZA TAMAYO VERU,** presentando renuncia a poder y acompañado por poder otorgado por parte de la señora WILMA CLEMENCIA GIRON RIAÑO en calidad de representante legal de la entidad PIJAO MOTOS S., al doctor **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA** En consecuencia y observando las causas que dieron origen a la petición en comento este despacho **DISPONE .**

PRIMERO. ACEPTAR, la renuncia a poder que en escrito anterior presento, la apoderada judicial de la parte demandante en el Proceso Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía doctora **DIANA CONSTANNZA TAMAYO VERU.**

SEGUNDO. RECONÓZCASE Personería adjetiva, al profesional del derecho doctor **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA,** como apoderada judicial de la parte actora según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71

Hoy 10 NOV 2020

La Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

127

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Cooperativa Coofisam.
Demandado:	Jesús Emmanuel Morales y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2013- 00542-00.
	Interlocutorio.

Neiva, 09 NOV 2020.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 118 a 119 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 118 a 119.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71

Hoy 10 NOV 2020,

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

82

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE – 2017-00552.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	38-40	$ 14.000.oo.
Valor publicación Emplaza	1	51	$ 79.900.oo.
Valor Agencias en derecho	1	80	$ 1.157.841.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos	2	41	$ 7.000.oo.
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			$ 1.258.741.oo

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 06 de noviembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Lob & Administradora de Seguros Ltda.
Demandado:	Martha Cecilia Gutiérrez y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00552-00.
	Interlocutorio.

Neiva, 09 NOV 2020.

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°* 71

Hoy 10 NOV 2020.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	TONNY CASALINAS ÁLVAREZ
Demandado:	WILMER HERNANDO MATEUS MEDINA.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00321-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 09 NOV 2020

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folio 42,45 y47 del cuaderno 1, suscrito por el apoderado de la parte actora y, coadyuvado por el demandado, donde solicitan la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el levantamiento de las medidas cautelares, pago de títulos y archivo del expediente, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial; a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito está presentada por el apoderado de la parte actora, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso, por ser endosatario en procuración. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de impresión de depósitos judiciales existentes en el proceso, en menester advertirle a la parte interesada que los títulos de depósitos judicial serán pagados de conforme a lo autorizado en la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las ordenes en las instalaciones del despacho.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **D I S P O N E:**

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **TONNY CASALINAS ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial, contra **WILMER HERNANDO MATEUS MEDINA** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, efectuado por el demandado WILMER HERNANDO METEUS MEDINA.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben enviar los oficios de levantamiento de medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4. ORDENAR el pago de cinco (5) títulos de depósito judicial, obrantes a folio 51 del cuaderno No. 1, a favor del demandando a través de su apoderado su apoderado judicial Dr. **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, teniendo en cuenta

JF

la facultad para recibir que le fue conferida[1], los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000998254	1075208769	TONNY CASALINAS ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	$ 443.457,00
439050001001552	1075208769	TONNY CASALINAS ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	$ 443.457,00
439050001004141	1075208769	TONNY CASALINAS ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	$ 443.457,00
439050001006609	1075208769	TONNY CASALINAS ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	$ 443.457,00
439050001010101	1075208769	TONNY CASALINAS ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	$ 443.457,00

5. ORDENAR de no existir remanente pendiente para otro proceso, el pago de tres (03) títulos de depósito judicial, obrantes a folio 51 del cuaderno No. 1, a favor del demandado **WILMER HERNANDO MATEUS MEDINA**, los cuales se enlistan a continuación; Así como también los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad al presente auto.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001012181	1075208769	TONNY CASALINAS ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	$ 360.257,00
439050001015002	1075208769	TONNY CASALINAS ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	$ 357.657,00
439050001018345	1075208769	TONNY CASALINAS ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	$ 217.373,00

6. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

7. DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

8. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71
Hoy 10 NUV 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

[1] Folio 1 del Cuaderno 1.
JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

119

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Lina Fernanda Soto.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00381-00.
	Interlocutorio.

Neiva, 09 NOV 2020.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 109 a 110 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

De otro modo teniendo en cuenta que la renuncia presentada por la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** se ajusta a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a aceptarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 109 a 110.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71.

Hoy 10 NOV 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

27

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 09 NOV 2020.

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	**CARLOS ANSIZAR HOYOS MEDINA.**
Demandado:	LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00446-00.

En atención al escrito de fecha 08 de octubre de 2020, (visto a folios 21 al 25 cuaderno principal) presentado por parte del profesional del derecho **FERNANDO CULMA OLAYA,** y acompañado por poder otorgado por parte del señor **CARLOS ANSIZAR HOYOS MEDINA y** así mismo renuncia a poder de la doctora **NATALIA RODRIGUEZ MEDINA**. En consecuencia y observando las causas que dieron origen a la petición en comento este despacho **DISPONE**

PRIMERO. ACEPTAR, la renuncia a poder que en escrito anterior presento, la apoderada judicial de la parte demandante en el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía doctora **NATALIA RODRIGUEZ MEDINA.**

SEGUNDO. RECONÓZCASE Personería adjetiva, al profesional del derecho doctor **FERNANDO CULMA OLAYA,** como apoderada judicial de la parte actora según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de poder.

NOTIFIQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71

Hoy 10 NOV 2020

La Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

81

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA DE CREDITO COOPEVAL.
Demandado:	EFRAÍN GONZÁLEZ POLANIA.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00582-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 09 NOV 2020

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folio 77 del cuaderno 1, suscrito por el apoderado de la parte actora, donde solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el levantamiento de las medidas cautelares, pago de títulos y archivo del expediente, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial; a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito está presentada por el apoderado de la parte actora, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso, al tener facultad expresa de recibir[1]. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otro lado, como quiera que consultada la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de cinco (05) títulos judiciales[2], pendientes de pago, es preciso indicar que como quiera que el señor EFRAÍN GÓNZALES POLANIA, falleció durante el trámite del presente asunto, sin que estuviese siendo representado por apoderado judicial, los mismos quedarán a órdenes del despacho hasta tanto se adelante la liquidación del proceso de sucesión, en el que una vez realizado el trabajo de partición se determine el asignatario o los asignatarios de estas sumas de dinero.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **D I S P O N E:**

1. REANUDAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, teniendo en cuenta solicitud allegada por la parte demandante.

2. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA DE CREDITO COOPEVAL EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderado judicial, contra **EFRAÍN GONZÁLEZ POLANIA** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

---

[1] Folio 1 del Cuaderno 1.
[2] Folio 80 del Cuaderno 1.

JF

4. REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben enviar los oficios de levantamiento de medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

5. ABSTENERSE de resolver sobre el pago de los títulos judiciales, por cuanto los mismos quedaran a órdenes del despacho, por las razones expuestas en el presente auto.

6. DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

7. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71
Hoy 10 NOV 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

89

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.-
Demandado:	ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ RINCÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00643-00.-

Neiva, 09 NOV 2020

Atendiendo al Oficio S-2020-01482-1/SUBIN-GRUIJ-25.10 del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MENEV, visto a folios 86 y 87 C1, mediante el cual solicita el desglose del título valor base de ejecución en este asunto y copia del proceso de la referencia, el Despacho, conforme a lo preceptuado en el Literal d del Numeral 1 del Artículo 116 del Código General del Proceso, ha de negar lo pretendido, por cuanto la solicitud debe provenir del juez penal para que obre en procesos de falsedad en documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

DENEGAR la solicitud de desglose presentada por la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MENEV, visible a folios 86 y 87 C1, por no provenir del juez penal, conforme lo preceptuado en el Literal d del Numeral 1 del Artículo 116 del Código General del Proceso. Por Secretaría, sírvase librar el correspondiente oficio, comunicando la decisión, adjuntando copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71
Hoy 10 NOV 2020.
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

73

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	JUAN PABLO BOTERO RODRÍGUEZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00908-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 09 NOV 2020

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folio 55 a 70 del cuaderno 1, suscrito por el por el representante legal judicial de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene del representante legal judicial de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **D I S P O N E:**

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por la **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN PABLO BOTERO RODRÍGUEZ** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, efectuado por el demandado JUAN PABLO BOTERO RODRÍGUEZ.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben enviar los oficios de levantamiento de medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4. DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

5. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71
Hoy 10 NOV 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	MIGUEL ANDRES SIERRA GÁRCIA.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00973-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 09 NOV 2020,

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folio 83 a 98 del cuaderno 1, suscrito por el por el apoderado especial de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, lo cual fue coadyuvado por la parte demandada en escrito visto a folio 100 del cuaderno 1, quien además desistió de las excepciones propuestas[1], el despacho procederá a resolver sobre lo mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene del apoderado especial de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso, al obrar en calidad de representante legal y tener facultad expresa de recibir. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **D I S P O N E:**

1. ACEPTAR el desistimiento de las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del presente asunto.

2. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por la **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **MIGUEL ANDRES SIERRA GACÍA** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, efectuado por el demandado MIGUEL ANDRES SIERRA GACÍA.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

4. REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben enviar los oficios de levantamiento de medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

5. DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

[1] Folio 40 al 50 del Cuaderno No. 1.

JF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

6. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71
Hoy 10 NOV 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

JF

81

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE – 2019-00014.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	18	$ 6.000.oo.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	80	$ 600.000.oo
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			$ 606.000.oo

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 06 de noviembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

82

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Autobuses SA.
Demandado:	Tamayo Franco y CIA S en C en liquidación.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00014-00.
	Interlocutorio.

Neiva, 09 NOV 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** 71

Hoy 10 NOV 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

114

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE – 2019-00478.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	54-62-68-74-77-81-89	$ 49.000.oo.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	112	$ 6.403.573.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos	2	11	$ 7.000.oo.
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			$ 6.459.573.oo

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 06 de noviembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

115

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco Caja Social SA.
Demandado:	Rafael Fernando Mosquera Reina.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00478-00.
	Interlocutorio.

Neiva, 09 NOV 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** 71

Hoy 10 NOV 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

D

19

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	AMPARO TORRES.
Demandado:	RENZO EDWIN BARRIOS.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00712-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 09 NOV 2020

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **AMPARO TORRES,** a través de apoderado judicial, contra **RENZO EDWIN BARRIOS,** para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)".

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Es de advertir que conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, la notificación del extremo pasivo, es un requisito que se debe exigir para poder seguir adelante con el proceso.

Según constancia secretarial que antecede, la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 02 de julio de 2020; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

JF

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **AMPARO TORRES,** a través de apoderado judicial, contra **RENZO EDWIN BARRIOS,** por ***DESISTIMIENTO TÁCITO***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **NO CONDENAR** en costas.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

4. **REQUERIR** a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben enviar los oficios de levantamiento de medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

5. **ORDENAR,** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

6. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71
10 NOV 2020
Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

89

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR Garantía DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BBVA COLOMBIA S.A
Demandado:	JEYSON CORTES PARRA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00716-00

Neiva-Huila, 09 NOV 2020

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folio 86 y 87 del cuaderno 1, suscrito por el apoderado judicial de la entidad demandante donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00130748759600344751**,y en consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares, entrega del desglose del título valor a favor de la parte demandante, y el posterior archivo del proceso, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código general del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento autentico de solución del crédito proviene del apoderado de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y facultad expresa de recibir[1]. De igual forma se encuentra probado el pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00130748759600344751**, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **BBVA COLOMBIA S.A**, contra **JEYSON CORTES PARRA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00130748759600344751.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben enviar los oficios de levantamiento de medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

[1] Folio 1 del Cuaderno No. 1.

JF

4.- DESGLOSAR el **Pagaré No. 00130748759600344751**, a costa y a favor de la parte demandante, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

5. NEGAR la renuncia. a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral[2].

6. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71

Hoy 10 NOV 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

[2] Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

JF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE – 2019-00719.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	32	$ 4.830.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	2	15	$ 31.600.oo.
Valor Certificado	2	15	$ 33.600.oo.
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			$ 4.895.200.oo

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 06 de noviembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

37

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Ángel Alberto Perdomo.
Demandado:	Bertha Rodríguez de Ramírez.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00719-00.
	Interlocutorio.

Neiva, 09 NOV 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N°*** 71

Hoy 10 NOV 2020.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

89

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 09 NOV 2020.

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	**BANCO POPULAR S.A.**
Demandado:	JHONATHAN GALVIS GIRALDO.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00762-00.

En atención al escrito de fecha 25 de septiembre de 2020, (visto a folios 80 al 87 cuaderno principal) presentado por parte del profesional del derecho **JOSE LUIS AVILA PERDOMO,** presentando poder otorgado por parte de la señora PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA en calidad de representante legal de la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA SAUCO SAS.,entidad que representa los intereses del BANCO POPULAR SA y así mismo se allega renuncia a poder por parte del doctor WILSON GERMAN PULIDO CASTRO En consecuencia y observando las causas que dieron origen a la petición en comento este despacho **DISPONE .**

PRIMERO. ACEPTAR, la renuncia a poder que en escrito anterior presento, el apoderada judicial de la parte demandante en el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía doctor **WILSON GERMAN PULIDO CASTRO.**

SEGUNDO. RECONÓZCASE Personería adjetiva, al profesional del derecho doctor **JOSE LUIS AVILA PERDOMO**
, como apoderada judicial de la parte actora según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71

Hoy 10 NOV 2020

La Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

30/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado:	YANITH BASTIDAS ZAPATA.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00800-00.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-

Neiva, 09 NOV 2020.-

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte actora remitió la citación para la notificación personal, informando la existencia, y naturaleza del proceso, y la fecha de la providencia a notificar, la cual, si bien fue recibida, la comunicación allegada no está cotejada, desconociéndose los requisitos del Artículo 291 del Código General del Proceso (folios 22 al 24 C1).

Asimismo, remitió el aviso de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada, siendo entregado, sin embargo, realizado un estudio minucioso al mismo y a los documentos allegados (folios 26 al 28 C1), se observa que si bien se expresa la fecha y la de la providencia a notificar, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, y la copia no viene cotejada y sellada, y ni hay soporte que pruebe que se haya enviado acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (auto que libró mandamiento de pago), incumpliendo con todos parámetros señalados en la mencionada norma.

Se le advierte a la parte actora, que se abstenga de indicarle a la parte demandada que se dirija al palacio de justicia de la ciudad, por cuanto a la fecha no hay atención al público de manera normal, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJHUA20-38 del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte demandada, **YANITH BASTIDAS ZAPATA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71

Hoy 10 NOV 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

97

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	JHON HENRY HERNÁNDEZ COLLAZOS.-
Demandado:	MARÍA NOHORA COTACIO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00004-00.-

Neiva, 09 OCT 2020

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por **JHON HENRY HERNÁNDEZ COLLAZOS**, contra **MARÍA NOHORA COTACIO**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)".

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha marzo diez (10) de dos mil veinte (2020), dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020), visible a folio 11 C1; resultando imperioso dar aplicación a la figura del

desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **JHON HENRY HERNÁNDEZ COLLAZOS**, contra **MARÍA NOHORA COTACIO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NO CONDENAR** en costas.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los correspondientes oficios.

Se requiere a la parte demandada y/o interesada, que para efectos de surtir la entrega del oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada, deberán comunicar al correo electrónico del juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el canal digital donde debe ser remitidos.

CUARTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del C.G.P.).

QUINTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

SEXTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

13/ 16/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 10 nov 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	**JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S**
Demandado:	ARBEY BUSTOS.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00046-00.-

Neiva, 09 NOV 2020

Evidenciado en el documento obrante a (folios 58 del cuaderno principal), allegado por la parte demandada señor **ARBEY BUSTOS**, informando acerca del conocimiento del mandamiento de pago en su contra, teniendo en cuenta lo anterior se observa que lo peticionado se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos 301 del Código General del Proceso. Por tal razón el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente a la parte demandada señor **ARBEY BUSTOS**, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71
Hoy 10 NOV 2020
Secretario,
Diana Carolina Polanco Correa.

Joliheca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

60

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	KAREN PATRICIA MARTÍNEZ NEGRETE.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00056-00.-

Neiva, 09 NOV 2020

Atendiendo a las actuaciones desplegadas por la parte actora a efecto de notificar de manera efectiva el mandamiento de pago a la demandada, KAREN PATRICIA MARTÍNEZ NEGRETE, se observa que el aviso remitido al correo electrónico si bien fue entregado, y expresa la fecha y la providencia a notificar, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, y la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, no se observa que se haya acompañado de la copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, es decir, no contiene los requisitos contemplados en el Artículo 292 del Código General del Proceso, y en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que realice la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, del auto que libró mandamiento a la demandada, **KAREN PATRICIA MARTÍNEZ NEGRETE,** en la dirección electrónica informada en el libelo introductorio, de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71
Hoy 10 NOV 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

95

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	KAREN PATRICIA MARTÍNEZ NEGRETE.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00056-00.-

Neiva, 09 NOV 2020

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y revisada la respuesta dada al Oficio 0218 del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería – Córdoba, se evidencia que si bien se registró el embargo, no se allegó el certificado sobre la situación jurídica del vehículo de placa IUR-418, incumpliéndose con el requisito contemplado en el Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso, debiéndose requerir a dicha entidad y a la parte actora para que se cumpla con la carga en mención.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que no se encuentra efectuado el embargo en debida forma, no es procedente la solicitud de retención del vehículo, peticionada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de notificación del presente auto, realice el pago del certificado sobre la situación jurídica del vehículo de placa **IUR-418**, denunciado como de propiedad de la demandada, **KAREN PATRICIA MARTÍNEZ NEGRETE**, requerido para acreditar el embargo del bien, y continuar con el trámite de la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la cautela, atendiendo a lo preceptuado en el Numeral 1 del Artículo 317 Ídem.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la **Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería – Córdoba**, para se sirva dar cumplimiento a la orden comunicada mediante Oficios 0218 del once (11) de febrero, y 1425 de octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020), respecto a la remisión del correspondiente certificado sobre la situación jurídica del vehículo de placa **IUR-418**, denunciado como de propiedad de la demandada, **KAREN PATRICIA MARTÍNEZ NEGRETE**, a costa del interesado, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2° del Artículo 593 del Código General del Proceso).

TERCERO: **ABSTENERSE** de ordenar la retención del vehículo de placa **IUR-418**, hasta tanto, la parte interesada allegue el certificado sobre la situación jurídica del bien (Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71
Hoy 10 NOV 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE – 2020-00084.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	52	$ 4.123.866.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			$ 4.123.866.oo.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 06 de noviembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

57

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Bancoomeva SA.
Demandado:	Marlio Medina Castro.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00084-00.
	Interlocutorio.

Neiva, 09 NOV 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71

Hoy 10 NOV 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO.-
Demandado:	ADRIANA APONTE LEÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00124-00.-

Neiva, 09 NOV 2020.-

El Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"Artículo 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

(...)".

Esbozado lo anterior, mediante auto de fecha julio dos (02) de dos mil veinte (2020), visible a folio 2 del Cuaderno No. 02, el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizará la entrega efectiva del Oficio 0534 de la misma fecha, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la cautela decretada, de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a la constancia secretarial que antecede, obrante a folio 6 C2, dentro del término otorgado, el actor no cumplió con la carga procesal impuesta para la consumación de la medida cautelar.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta, respecto de la entrega del Oficio 0534 de fecha julio dos (02) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada consistente en el embargo preventivo de los bienes inmuebles, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **202-27393** y **202-50667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Garzón - Huila, denunciados como de propiedad de la demandada, **ADRIANA APONTE LEÓN;** pues no se allegó el correspondiente oficio radicado, ni obra la devolución del mismo, resultando imperioso dar la aplicación a la consecuencia jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR,** decretada mediante auto de fecha julio dos (02) de dos mil veinte (2020), visible a folio 2 del Cuaderno No. 02, consistente en el embargo preventivo de los bienes inmuebles, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **202-27393** y **202-50667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón - Huila, denunciados como de propiedad de la demandada, **ADRIANA APONTE LEÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la mencionada medida cautelar. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

91

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 09 NOV 2020

REFERENCIA

Proceso:	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA.**
Demandante:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado:	**NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ.**
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00126-00.-

Solicita la apoderada judicial de la parte actora (visto a folio 88 del cuaderno principal), el retiro de la presente demanda junto con sus anexos toda vez que no existen medido cautelares efectivas, ni se ha surtido la notificación de la parte demandada. .Así las cosas y teniendo en cuenta que dicha pretensión se ajusta a lo deprecado el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho accederá positivamente.

En consecuencia y observando las causas que dieron origen a la petición en comento este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR, a la Doctora **MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA,** para tramitar el retiro de la demanda junto con sus anexos en mérito de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Una vez acreditado el pago del arancel, desde la secretaria cítese a la parte interesada para que se presente a este despacho judicial para su respectiva entrega.

TERCERO: NO Condenar en costas ni perjuicios a la parte demandante..

NOTIFIQUESE,

JOLIHECA

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71

Hoy 10 NOV 2020

La Secretaria,

Diana carolina Polanco correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

279

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO – PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	ROCÍO DEL PILAR SOLANO PASTRANA.-
Contra:	EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00306-00.-

Neiva, 09 NOV 2020 .-

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver la **IMPUGNACIÓN** propuesta por el acreedor, **EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ**, mediante apoderado judicial, frente al Acuerdo de Pago suscrito dentro de la solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante promovida por **ROCÍO DEL PILAR SOLANO PASTRANA**, y tramitado en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Neiva.

II. ANTECEDENTES

La deudora, ROCÍO DEL PÍLAR SOLANO PASTRANA, presentó ante la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Neiva, el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), la solicitud de trámite de negociación de deudas de que trata el Artículo 539 del Código General del Proceso, y ante el cumplimiento de los requisitos, mediante Decisión 001 de julio veintitrés (23) del año en curso, fue admitida, fijándose entre otras cosas como hora y fecha de la audiencia de negociación de pasivos, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 10:00 A.M., dentro de la cual se realizó control de legalidad, se reconoció personería a los apoderados de los asistentes, se verificó el quorum, se puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, la deudora presentó la propuesta de acuerdo, y que, atendiendo a la solicitud de estudio del ofrecimiento por parte del Banco Davivienda S.A., se ordenó la suspensión de la misma, reprogramándola para el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previa citación, el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), se continuó con la audiencia de negociación de deudas, donde se realizó nuevamente control de legalidad, se verificó el quorum, y una vez se puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias y el acuerdo, este se aprobó con el 79,9% (Numeral 10 del Artículo 553 del Código General del Proceso), teniéndose la siguiente fórmula de arreglo:

1. Pagar a la Alcaldía de Neiva, de conformidad al Artículo 7 del Decreto 678 de 2020, acogiéndose a los beneficios del mismo, la suma de $1'781.690,oo M/cte., por concepto de Impuesto Predial del Apartamento No. 010600000102090290000257, y la suma de $1[illegible]0.000,oo M/cte., por Impuesto Predial de

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parqueadero No. 010600000102028900000000 los cuales ya se encuentran pagos y al día.

2. Pagar al Banco Davivienda, el crédito Hipotecario en cuotas iguales y sucesivas de $1'662.038,oo M/cte., en un periodo de 32 meses con un interés futuro del 6% efectivo anual, más los seguros por un valor de $86.400 M/cte., mensuales, para una cuota total mensual de $1'748.438 M/cte., el cual se iniciará a pagar desde el día 20 hábil del mes de noviembre de 2020.

3. Pagar los créditos de quinta clase (Carlos Augusto Suaza Leguizamón – Cooperativa de Impresores del Sur – María Cristina Caicedo – Edificio Balcones del Marquez), en un periodo de 16 meses, solo capitales, sin intereses pasados, ni futuros, en cuotas iguales y sucesivas de $1'600.000,oo M/cte., a prorrata, es decir de acuerdo al porcentaje de participación que le corresponde a cada uno, los cuales serán pagados los días 20 hábiles de cada mes, desde julio de 2023.

La votación del acuerdo de pago aprobado fue así:

ACREEDOR	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	VOTACIÓN	
		SI	NO
BANCO DAVIVIENDA S.A.	64,41%	X	
CARLOS AUGUSTO SUAZA LEGUIZAMON	5,25%	X	
EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ	7,69%		X
COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR	10,90%		X
MARÍA CRISTINA CAICEDO	9,19%	AUSENTE	
ALCALDÍA DE NEIVA	2,55%	X	
TOTAL	**100%**	**72,21**	**18,59**

Tras asistir, votar de manera negativa, y encontrándose en desacuerdo con la fórmula de arreglo aprobada, el EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ, por conducto de apoderado judicial, dentro del término (Artículo 557 del Código General del Proceso), presentó impugnación, y el escrito de sustentación, y por su parte, los demás acreedores no presentaron oposición alguna.

Como argumentos fácticos y jurídicos, el acreedor disidente, invocando el Numeral 4 del Artículo 557 del Código General del Proceso, precisó que: "El acuerdo viola lo establecido en la normatividad dada la participación de personas no acreedores (Alcaldía de Neiva)", "el acuerdo viola el debido proceso" y "el acuerdo viola los principios de carácter constitucional".

El impugnante manifiesta que en la aprobación del acuerdo participó la Alcaldía de Neiva, la cual no era un acreedor válido para participar, teniendo en cuenta que antes de la realización de la audiencia la obligación que tenía la deudora con dicha entidad, ya estaba extinguida, por el pago total realizado.

Respecto al segundo argumento, indica que el acuerdo viola el debido proceso al incluir una persona (acreedor), que no participó de la audiencia, ya que en el acta que se entregó, se señala que en la misma participó CARLOS AUGUSTO SUAZA LEGUIZAMON, como quorum para decidir, votando favorablemente, precisando que dicha afirmación falta a la verdad de manera flagrante, ya que el mencionado acreedor no participó en ningún momento de la diligencia celebrada el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), ni se hizo presente abogado alguno en su representación, por ende no se podía contabilizar su voto, generando invalidez en el acuerdo aprobado.

Como tercer ítem, advierte que el acuerdo viola principios de carácter constitucional como lo son las garantías laborales de terceras personas, ya que la copropiedad EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ, es una organización administrativa que se encarga de adelantar todas las gestiones necesarias para el funcionamiento de un conglomerado de familias asentadas, y que dentro de las funciones esta contratar personal para el funcionamiento de las áreas comunes del edificio, por lo que al celebrar dicho acuerdo, donde la deuda disminuye a un 40%, se vulnera el derecho al trabajo y al pago por su labor de dichos trabajadores.

Asimismo, señala que, se había interpuesto una demanda en contra de la deudora, y que, al suscribirse el acuerdo, se extingue la obligación, y con ello, el pago de los honorarios de dicho proceso, en ese orden, el pacto viola derechos fundamentales de los profesionales del derecho.

III. TRÁMITE

Conforme a lo señalado en el acuerdo de pago, la audiencia se suspendió de conformidad con el Artículo 557 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días, para que, dentro de los cinco (05) días inmediatamente siguientes a la suspensión, el impugnante sustentara su inconformidad, por escrito, allegando las pruebas que pretendiera hacer valer, so pena de ser considerada desierta, término que empezó a correr el día siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), y que una vez vencido este, se le correría uno igual de cinco (05) días, para que el deudor y los demás acreedores se pronunciaran por escrito sobre la sustentación y aportaran las pruebas documentales a que hubiere lugar, empezando a correr desde el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del término, el impugnante presentó la correspondiente sustentación, mediante escrito radicado el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), allegando las pruebas correspondientes, y por su parte, la deudora descorrió traslado, mediante documento del dieciocho (18) de septiembre del año en curso, donde tras hacer un recuento del proceso, argumentó la ausencia de fundamentos jurídicos y fácticos para impugnar el legítimo acuerdo aprobado, señalando que

el impugnante pretende hacer incurrir en error al juez, toda vez que desconoce lo preceptuado en el Artículo 557 del Código General del Proceso, y que revisado el arreglo, se observa que no se viola el orden legal de los créditos, conforme a la prelación señalada en el Artículo 2488 y s.s. del Código Civil, tampoco contiene cláusulas que establezcan privilegios a unos o algunos créditos que pertenecen a la misma clase, ni vulnera la igualdad de acreedores, y comprende a todos los acreedores anteriores a la aceptación del trámite, como lo es la Alcaldía de Neiva, el cual era un acreedor al momento de la presentación de la solicitud, motivo por el cual no se podía excluir, ni desconocer los privilegios que la ley le otorga a esta clase de crédito (primera clase).

Respecto al argumento de que se tuvo en cuenta a un acreedor que no participó en la audiencia, la deudora señaló que, CARLOS AUGUSTO SUAZA LEGUIZAMON, al momento de radicar la solicitud y realizarse la primera y segunda audiencia estuvo presente, en la primera de manera virtual, y en la segunda por medio de WhatsApp, donde manifestó su intención de voto (positivo), y que mediante escrito del siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), radicó memorial confirmando su voto.

Precisó que el acuerdo no viola ningún tipo de derecho fundamental, ni constitucional, toda vez que al acreedor EDIFICIO BALCONES DE MARQUEZ, se le notificó en debida forma, y se le graduó y calificó su crédito de conformidad a la prelación que indica el Artículo 2488 y s.s. del Código Civil, y que, en ningún momento la deudora está pretendiendo evadir la deuda, ya que se acordó que se comenzaría a pagar desde el año dos mil veintitrés (2023).

Frente a las deudas pendientes por el impugnante con personas naturales y/o jurídicas, precisa la deudora que el acuerdo no tiene relación con la violación de principios y garantías laborales con terceras personas, y aclaró que desde la aceptación de la solicitud ha cumplido con las obligaciones de gastos de administración, conforme al Artículo 549 del Código General del Proceso.

En ese orden, precisó que no se acredita, ni se prueba que el acuerdo contenga cláusulas que violen el orden legal de los créditos o que altere el orden establecido en la constitución o la ley, y solicitó que se niegue y rechace de plano la impugnación presentada por el EDIFICIO BALCONES DE MARQUEZ, y que se ordene devolver el trámite al centro de conciliación con el fin de continuar con el cumplimiento del acuerdo.

IV. CONSIDERACIONES

El mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes

entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a noventa (90) días, o contra la cual cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos del mismo, y para el efecto, reza que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el Artículo 539 Ibidem, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago.

En el caso en que un acreedor que no este de acuerdo, conforme a los eventos consagrados en el Artículo 557 del Código General del Proceso, puede impugnar el acuerdo, en aras de que el juez lo anule, por vulnerar la Constitución Política o la Ley.

La mencionada norma, señala que los acreedores disidentes deben impugnar el acuerdo en la misma audiencia en la que haya votado, debiendo sustentarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la audiencia, con las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de declararla desierta, y una vez vencido este, corre un término igual para que el deudor y los disidentes se pronuncien al respecto.

Bajo lo anterior, dentro del término, con las formalidades indicadas, y amparado en el evento consagrado en el Numeral 4 del Artículo 557 del Código General del Proceso, que señala que se puede impugnar cuando el acuerdo "4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley", el acreedor EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ, señaló impugno el acuerdo, argumentando:

1. **"EL ACUERDO VIOLA LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD DADA LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS NO ACREEDORES (ALCALDÍA DE NEIVA)"**

Al respecto, el Artículo 553 del Código General del Proceso señala que el acuerdo de pago debe:

I. Celebrarse dentro del término previsto en el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, y en audiencia.
II. Ser aprobado por dos (02) o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital

de la deuda y contar con la aceptación expresa del deudor. (Para la mayoría decisoria se toma en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud)

III. Comprender la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

IV. Versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor.

V. En el caso de involucrar actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se debe inscribir copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario otorgar escritura pública.

VI. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos.

VII. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismo las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, en los créditos fiscales, el acuerdo no puede contener reglas que impliquen condonación o rebajas de impuestos, tasas o contribuciones, salvo los casos permitidos.

VIII. Respetar la prelación y privilegios señalados en la ley, dando un mismo trato a todos los acreedores que pertenezcan a una isma clase o grado.

IX. No implica novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores

X. No puede prever un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (05) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

En ese orden, revisado el trámite de negociación de deudas de ROCÍO DEL PÍLAR SOLANO PASTRANA, se tiene que en la solicitud se señalaron como acreedores al BANCO DAVIVIENDA S.A., a CARLOS AUGUSTO SUAZA LEGUZAMON, al EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ, a la COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR, a MARÍA CRISTINA CAICEDO y a la ALCALDÍA DE NEIVA, y a la fecha de aceptación de la petición, julio veintitrés (23) del año en curso, las obligaciones con dichas personas estaban vigentes, por ende, conforme al Numeral 2 del mencionado artículo, la deuda que la solicitante tenía con la ALCALDÍA DE NEIVA existía, y para el conteo de la mayoría decisoria se debía tener en cuenta su voto.

Aunado a lo anterior, revisado el acuerdo, se evidencia que una vez el conciliador puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, ni el acreedor impugnante, ni los demás, presentaron objeción alguna respecto a la existencia, naturaleza o cuantía de las obligaciones, quedando como definitiva la relación

señalada (Numeral 1 del Artículo 552 del Código General del Proceso), y en consecuencia, la audiencia siguió su normal curso, al tanto que se llegó a un convenio.

Atendiendo la normatividad en mención, y lo señalado por el impugnante, se tiene que el argumento indicado no es procedente, toda vez que la Alcaldía de Neiva fue un acreedor señalado en la solicitud de negociación de deudas, cuya obligación se encontraba vigente al momento de la aceptación del trámite, por ende, podía votar en la audiencia de negociación de deudas, incluyéndose su porcentaje para el conteo de la mayoría absoluta (Numeral 2 del Artículo 553 del Código General del Proceso).

2. "EL ACUERDO VIOLA EL DEBIDO PROCESO"

Al respecto, señala el impugnante que se tuvo en cuenta el voto de CARLOS AUGUSTO SUAZA LEGUIZAMON, quien no asistió a la audiencia de negociación de deudas, donde se suscribió el acuerdo de pago, por ende, no se podía tener en cuenta su voto.

Revisado el expediente, se tiene que, conforme al escrito del siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), presentado por CARLOS AUGUSTO SUAZA LEGUIZAMON, dicho acreedor no estuvo de manera presencial en la audiencia de negociación de deudas celebrada el cuatro (04) de septiembre del año en curso, la cual se desarrolló vía virtual (a través de la aplicación ZOOM), argumentando que no tenía los medios electrónicos para asistir, acompañando el mismo con mensajes de WhatsApp, enviados en la fecha de la diligencia, donde no se evidencia a qué número van dirigidos, y donde precisa que no puede asistir porque se encontraba en procedimientos médicos, indicando su voto a favor.

Frente a la inasistencia de los acreedores, el Ministerio de Justicia en OF115-0025932-DMA-2100, conceptúo: *"En caso de inasistencia por parte de los acreedores, esta Cartera considera que el conciliador deberá, en razón de esta especial circunstancia constatar que las personas citadas hayan recibido efectivamente la comunicación para la celebración de audiencia y en caso de haber sido así, consultar a los que asistieron si proceden a citar a nueva audiencia antes de cumplirse el término de 60 días, con el fin de procurar el espacio de negociación entre el deudor y los acreedores .Para la aprobación del acuerdo de pago se debe contar con más del 50% del monto total del capital, no del valor de las deudas de los asistentes."*[1]

Teniendo en cuenta lo anterior, la ausencia de un acreedor, no es óbice para que se lleve a cabo la audiencia, sin embargo, daba da la posibilidad de suspender la audiencia, con la aceptación de todos los

[1] Citado en el documento denominado "INSOLVENCIA (NEGOCIACIÓN DE DEUDAS) DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. ¿MITO O REALIDAD?" de Luis Álvaro Nieto, publicado en la Página de la Cámara de Comercio de Bogotá, visible en la dirección: file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Insolvencia%20(negociaci%C3%B3n%20de%20deudas)%20de%20persona%20natural%20no%20comerciante.%20%C2%BFmito%20o%20realidad.pdf

intervinientes, y que para el presente caso no ocurrió, ya que se desarrolló la misma.

Analizado el presente caso, encuentra el Despacho que el acreedor CARLOS AUGUSTO SUAZA LEGUIZAMON, se encontraba debidamente notificado de la audiencia celebrada el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), al punto que se comunicó vía WhatsApp, con el "Dr. Camilo Guzmán", señalando la imposibilidad de asistir a la misma y manifestando su intención de voto, sin embargo, se reitera, no asistió a la audiencia, luego entonces, no era válido tener en cuenta su voto, independientemente de la comunicación sostenida con el conciliador, máxime si en cuenta se tiene que pudo comunicarse a través de la aplicación de mensajería WhatsApp, entendiéndose que contaba con un dispositivo móvil por medio del cual podía ingresar a la audiencia.

En este punto, es importante resaltar que el legislador estableció un porcentaje para la aprobación del acuerdo, el cual es de estricto cumplimiento, y que la inasistencia a la audiencia de algún acreedor no impide la suscripción de un acuerdo, siempre y cuando se cumpla con lo consagrado en la norma.

Bajo dicho precepto, no era procedente señalar que asistió a la audiencia CARLOS AUGUSTO SUAZA LEGUIZAMON, ni tenerlo en cuenta su voto, por lo que le asiste razón a lo señalado por el impugnante, ya que se contabilizó un voto favorable respecto de una persona que no hizo parte de la audiencia, ni de manera personal, ni a través de apoderado judicial.

Encontrando probada la irregularidad, sería del caso proceder a sanearla por vía de interpretación, como lo dispone el Artículo 557 del Código General del Proceso, sin embargo, atendiendo a que se contabilizó un voto que no existió, y que se tiene que modificar el porcentaje de la aprobación del acuerdo de pago, se ha de declarar nulo el acuerdo, y se ha de ordenar devolver las diligencias al conciliador para que en un término de diez (10) días lo corrija.

3. "EL ACUERDO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL".

En relación este ítem, el impugnante argumenta que con la suscripción del acuerdo se ven afectados derechos de terceros, toda vez que no se recaudará la totalidad de la deuda, y que con la misma se cancelan salarios de trabajadores de la copropiedad, y que se ve afectado el pago de honorarios de los profesionales del derecho de había iniciado demandas ejecutivas en contra de la deudora.

Referente a eso, se ha de precisar que no le asiste razón a lo señalado, por cuanto la deuda relacionada en la solicitud de negociación de deudas de ROCÍO DEL PÍLAR SOLANO PASTRANA, corresponde a las cuotas de administración del EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ, que se

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuentra dentro de los créditos de quinta clase, siendo independiente la destinación que se le dé a dichas sumas de dinero, por lo que las obligaciones que tenga la copropiedad con terceras personas son ajenas al presente trámite.

Lo mismo ocurre con los honorarios de los abogados que tramitan procesos ejecutivos contra la deudora, ya que el contrato o vinculo que el profesional del derecho tenga con el acreedor no guarda relación alguna con el trámite de negociación de deudas, y bajo dicha perspectiva, no se vulnera derecho alguno.

Por lo anterior, al no evidenciarse cláusula alguna que vulnere derechos o principios de carácter constitucional, se ha de despachar desfavorablemente las súplicas frente a este argumento.

V. DECISIÓN

Teniendo en cuenta que en el acuerdo de pago suscrito en la audiencia celebrada el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), se tuvo en cuenta un voto favorable respecto de un acreedor ausente, se ha de declarar la nulidad del mismo, teniendo en cuenta que la irregularidad advertida no puede ser saneada por vía de interpretación, ya que no se puede corregir sin alterar la base del convenio, ordenándose la devolución de las diligencias al conciliador para que en el término de diez (10) días lo corrija, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 557 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acuerdo de pago suscrito dentro del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante promovida por **ROCÍO DEL PILAR SOLANO PASTRANA,** suscrito en la audiencia celebrada el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al conciliador de la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Neiva, para que en el término de diez (10) días se corrija el mencionado acuerdo de pago. Para el efecto, remítase el expediente al correo electrónico notaria5neiva@hotmail.com. Por secretaría, sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71.

Hoy 10 NOV 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONVENIO.-
Demandante:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ CALDAS.-
Demandado:	CORPORACIÓN HUILA FUTURO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00313-00.-

Neiva, 09 NOV 2020

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONVENIO**, propuesta por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ CALDAS,** mediante apoderado judicial, en contra de la **CORPORACIÓN HUILA FUTURO**, sino fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es de resolución de convenio (Convenio 031-2010), por incumplimiento, donde no se está solicitando restituciones mutuas, la competencia la define la suma de las pretensiones, y en ese orden, teniendo en cuenta lo solicitado por el actor, estas ascienden a la suma de **$20'942.700,oo M/cte.**[1], es decir, no

[1] Recursos no Ejecutados: $17'942.700,oo + Cláusula Penal: $3'000.000,oo = **Valor Total Pretensiones: $20'942.700,oo M/Cte.** (Conforme al Artículo 26 C.G.P., no se tienen en cuenta los intereses solicitados)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

superan los 40 S.M.L.M.V., y que el lugar de notificaciones de la parte demandada es el Municipio de Neiva – Huila, el asunto es de mínima cuantía, siendo de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Conforme a lo precisado, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal sumaria – **DE RESOLUCIÓN DE CONVENIO**, propuesta por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ CALDAS,** mediante apoderado judicial, en contra de la **CORPORACIÓN HUILA FUTURO,** por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71

Hoy 10 NOV 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

60

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante:	JUAN PABLO CRUZ VARGAS.
Demandado:	DIVA HERNÁNDEZ ANAYA Y OTROS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00316-00

Neiva, 09 nov 2020

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **JUAN PABLO CRUZ VARGAS**, mediante apoderado judicial contra **DIVA HERNÁNDEZ ANAYA, LUZ NELLY SOTO FAJARDO,** y las personas indeterminados que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble rural, Lote – El Igua del Municipio de Neiva (H), identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-192209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), sino fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos en que se ejercitan derechos reales, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una declaración de pertenencia, y que el bien corresponde al Lote La Igua de la Vereda Barro Negro del Municipio de Neiva – Huila, identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-192209**, cuyo avalúo catastral no supera los 40 SMLMV[1], el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, conforme a lo

[1] Avalúo catastral año 2020 - **$18'567.000,oo M/cte.**

establecido en el Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA,** promovida por **JUAN PABLO CRUZ VARGAS,** mediante apoderado judicial contra **DIVA HERNÁNDEZ ANAYA, LUZ NELLY SOTO FAJARDO, E INDETERMINADOS,** por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71

Hoy 10 NOV 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

121

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS.-
Demandado:	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00338-00.-

Neiva, 09 NOV 2020.-

El **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS,** mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Certificado expedido por el administrador el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), cuyas pretensiones no exceden la suma de **$35'112.120,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2020.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$2'452.613,oo**[1] M/cte., es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el lugar de cumplimiento de la obligación, y el domicilio del demandado es Neiva – Huila, conforme a lo señalado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

13

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS,** mediante apoderada judicial, contra **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71

Hoy 10 NOV 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

13

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS.-
Demandado:	MARÍA NURY GONZÁLEZ HERRERA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00340-00.-

Neiva, 09 NOV 2020 .-

El **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS,** mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **MARÍA NURY GONZÁLEZ HERRERA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Certificado expedido por el administrador el nueve (09) de enero de dos mil diecinueve (2019), cuyas pretensiones no exceden la suma de **$35'112.120,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2020.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$5'458.603,oo**[1] M/cte., es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el lugar de cumplimiento de la obligación, y el domicilio de la demandada es Neiva – Huila, conforme a lo señalado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

19

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA17-166 del 25 de mayo de 2017.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS,** mediante apoderada judicial, contra **MARÍA NURY GONZÁLEZ HERRERA,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71
10 NOV 2020
Hoy
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

27

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante:	ANDRÉS MARCELO LOSADA NIETO Y OTRA.
Demandado:	PEDRO NEL LLANOS OLARTE E INDETERMINADOS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00343-00

Neiva, 09 NOV 2020

Una vez analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **ANDRÉS MARCELO LOSADA NIETO** y **JULY NADIME QUIJANO RAAD**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO NEL LLANOS OLARTE**, y las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 16 No. 1 G – 50 de la ciudad, con Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-17133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El libelo demandatorio no contiene el domicilio de la parte demandante, ni el número de identificación del demandado, incumpliendo el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.

2. En la demanda no se indica la fecha exacta en que **ANDRÉS MARCELO LOSADA NIETO** y **JULY NADIME QUIJANO RAAD**, comenzaron a ejercer la posesión del inmueble objeto de usucapión, y teniendo en cuenta que, en los procesos de declaración de pertenencia, la pretensión descansa sobre un hecho principal, concerniente en que el actor ha sido poseedor del bien durante un tiempo determinado, no inferior al exigido por la ley para la prescripción adquisitiva (ordinaria o extraordinaria), el lapso de posesión debe estar **delimitado, precisando la momento exacto en que se empezó a ejercer**.

   Conforme a lo señalado, se deben modificar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, determinándolos, clasificándolos y enumerándolos, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. No se acompañó la demanda, con el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso.

   Se advierte que, la demanda se debe instaurar en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales principales en el correspondiente certificado.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

4. En el acápite de notificaciones se indica que se conoce donde las recibirá el demandado, sin embargo, no se señala el lugar, la dirección física y electrónica que tenga donde recibirá notificaciones personales, como lo indica el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Conforme al ítem anterior, no se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el demandado, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al del apoderado judicial.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA"**.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado **ELBERT TIERRADENTRO LAMPREA,** portador de la tarjeta profesional 344.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 71

Hoy 10 NOV 2020

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

311

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA.
Demandado:	CARLOS GUZMAN ORTIZ y OTRO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-02-002-2015-0033-00

Neiva-Huila, 09 NOV 2020

Vista la solicitud de medida cautelar obrante a folio 28 del cuaderno No. 2, sería del caso acceder a la misma si no fuera porque una vez revisado el expediente se advierte que la misma ya fue decretada mediante auto del 11 de marzo de 2020[1].

De otro lado, como quiera que el oficio 0439 de fecha 11 de marzo de 2020[2], mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada, no ha sido enviado en los términos del decreto 806 del año 2020, se habrá de requerir a la secretaría del despacho para que lo remita de manera inmediata al correo electrónico aportado por la parte actora en la solicitud obrante a folio 28 del cuaderno No. 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.-DENEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en el presente auto.

2.- Por secretaría remítase de manera inmediata el oficio 0439 de fecha 11 de marzo de 2020, al correo electrónico dersa@dersa.com.co, de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

3.-REQUERIR a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 72
Hoy 10 NOV 2020
La secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

[1] Folio 25 del Cuaderno No. 2.
[2] Folio 26 del Cuaderno No. 2.
JF